

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso Colpensiones y la demandante presentaron alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2016-00333-02
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Yinier Andrea Agudelo Montes
Demandado: Colpensiones y Cándida Rosa Candela.
Juzgado: Primero Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, veintiocho (28) de abril dos mil veintitrés (2023)

Acta No. 65 del 27 de abril de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Yinier Andrea Agudelo Montes** en contra de **la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, trámite al cual fue vinculada la señora **Cándida Rosa Candela**.

AUTO

Se reconoce personería amplía, legal y suficiente al Dra. Mariluz Gallego Bedoya, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.406.928 de Bogotá y tarjeta profesional No. 227.045 del Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó la sustitución de poder

Radicación No.: 66001-31-05-001-2016-00333-02
Demandante: Yinier Andrea Agudelo Montes
Demandado: Colpensiones y Cándida Rosa Candela

que le hiciera el representante legal de la sociedad World Legal Corporation S.A.S apoderada general de Colpensiones.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 16 de agosto de 2022. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Peticiona la demandante Yinier Andrea Agudelo Montes que se le reconozca la pensión se sobrevivientes en calidad de compañera permanente del pensionado fallecido Oscar Emilio Ospina Robellón, junto con los intereses moratorios o subsidiariamente la indexación, lo demostrado bajo las facultades ultra y extra petita y las costas procesales en su favor.

Como fundamento de sus súplicas relata que convivió con el causante desde noviembre de 2009 hasta el 20 de julio de 2015, data de la muerte del pensionado por causas naturales en la localidad de Andalucía, Valle del Cauca. Relata que para la fecha del fallecimiento tenía 30 años de edad, debido a que nació el 13 de junio de 1985.

Expone que durante la convivencia no procrearon hijos, pero el causante cumplió la labor de padre y les propiciaba a sus dos hijos de 6 y 11 años, alimentos, gastos de manutención, salud, educación, vestido y recreación. Explica que no fueron beneficiarios en salud del causante porque la pensión peticionada se le reconoció Post mortem.

Finalmente, informa que presentó reclamación administrativa ante Colpensiones, misma que le fue negada en primera oportunidad mediante resolución GNR 333050 del 26 de octubre de 2015, en sede de reposición por medio de la resolución GNR 3703 del 6 de enero de 2016 y en sede de apelación con resolución VPB 9198 del 24 de febrero de 2016.

Por medio de apoderado en amparo de pobreza, concedido mediante auto del 13 de febrero de 2016, la señora **Cándida Rosa Candela Gil**, llamada en calidad de interviniente Ad Excludendum, dio respuesta a la demanda, aceptando los hechos fundados en prueba documental; frente a los demás supuestos facticos, indicó que no eran ciertos o no le constaban y se opuso a la totalidad de las pretensiones sin invocar excepciones.

Bajo la misma figura procesal, interpuso demanda Ad- Excludendum, elevando las mismas pretensiones que la promotora del litigio en beneficio propio. Para el efecto, manifiesta que inició relación de pareja con el causante desde 1992, cuando eran compañeros de trabajo en la empresa Almacén la Gavela de Cartago (Valle del Cauca), que de dicha relación procrearon un hijo nacido el 15 de diciembre de 1993. Tuvieron una ruptura de un año, lapso en el que la demandante procreó una hija Mónica Sofía Palomino Candela que nació el 23 de julio de 1999. En el 2006, a través de un subsidio de vivienda otorgado por el gobierno, adquirió casa en la Manzana 5 casa 13, Barrio El Jazmín en Cartago V, donde se fue a vivir con el causante al año siguiente. Narra que ante la familia del causante y en el grupo de alcohólicos anónimos al que acudía el demandante, siempre fue reconocida como la esposa del señor Oscar Emilio.

Respecto de Yinier Andrea Agudelo Montes, relató que residía en el barrio La Floresta, en la casa de la madre del causante y siempre fue concebida como sobrina del fallecido, incluso por este último. Finalmente, aludió que Colpensiones le negó la sustitución pensional en los mismos actos administrativos que mencionó la demandante.

En respuesta al libelo introductor y a la demanda Ad- Excludendum **La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, se opuso a todas y cada una de las pretensiones, indicando que ninguna de las presuntas beneficiarias acreditó los requisitos establecidos de la ley para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada. Como medios defensivos de mérito propuso los que denominó: "*inexistencia de la obligación demandada*" y "*prescripción*".

A su vez, la demandante, se opuso a las pretensiones de la demanda ad-excludendum, negando la convivencia entre la señora Cándida Rosa Candela Gil y el señor Oscar Emilio Ospina Rebellón

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia de primera instancia, la a-quo declaró probada la excepción de mérito de "*inexistencia de la obligación*", propuesta oportunamente por la Entidad demandada; por consiguiente, absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones y condenó en costas procesales a la demandante, se abstuvo de condenar a la interviniente Ad- Excludendum por estar representada bajo la figura de amparo de pobreza y dispuso el grado jurisdiccional de consulta en favor de demandante e interviniente.

Para fundar la decisión, expresó que al causante le fue reconocida pensión post mortem, y debido a que falleció el 20 de julio de 2015, le es aplicable a este caso la Ley 100 de 1993 con la modificación introducida por la ley 797 de 2003, en virtud de lo cual ambas reclamantes, en calidad de compañeras permanentes debían acreditar 5 años de convivencia anteriores a la muerte del causante.

Afirmó que escuchados los interrogatorios de parte y los testimonios, no se acreditó el requisito en mención por ninguna de las peticionarias.

En cuanto a Yinier Andrea Agudelo Montes, expuso que la demandante en el interrogatorio de parte fue dubitativa respecto de los tiempos en que convivió con el causante, el término de ruptura con este, en el que nació el hijo menor de la demandante y la calenda en la que volvió a convivir con el señor Oscar Emilio. Además, desconoció rotundamente la existencia de Alejandro, hijo en común del causante y la interviniente, hecho que se encontraba acreditado en el proceso con el registro civil de nacimiento del descendiente, y el registro fotográfico donde ella se encontraba compartiendo con el menor.

Cuestionó el testimonio de Orfa Mary, porque negó aspectos importantes de la vida de la demandante, como la relación con los padres de los hijos, en contraste con la claridad, con la que informó que dichos progenitores respondían económicamente por sus hijos y que Yinier y el señor Oscar Emilio existió una relación de pareja.

Asimismo, el rendido por Gustavo Ríos Ospina, quien se identificó como hermano de crianza del causante, por ser dubitativo, poco responsivo y enfatizar mucho en la importancia de la familia de crianza, para evadir otras preguntas. Además puso de presente una relación estrecha únicamente con base en los dichos del fallecido porque pasaba largos periodos fuera de Cartago y del País, aunado a que desconoció la existencia de la madre biológica del causante, pese a que otros testigos, como la señora Orfa relataron que el fallecido visitaba continuamente a su madre, donde incluso compartía con la señora Yinier, y que esta trabajara con el causante, hecho que fue puesto de presente por la misma promotora del litigio.

Manifiesta con sospecha que todos los testigos de la audiencia llevada a cabo el 25 de agosto de 2022, arguyeran que el señor Osar Emilio quería proponerle matrimonio a la demandante, supuesto fáctico que fue desconocido por la señora Orfa Mary y la demandante.

En cuanto a los demás testigos a excepción de Héctor Fabio, relató que nunca visitaron la pareja y según las declaraciones María Eugenia, madre biológica de Yinier fue criada por la señora Fanny, madre biológica del causante, y por esta razón cuando la madre de la reclamante se fue para España el cuidado de Yinier quedó a cargo de la madre del causante. Con base en lo expuesto, explicó que existía un vínculo de familiaridad entre la señora Yinier y el señor Oscar derivado de la familia de crianza, que explicaba la ayuda económica y el trabajo que le brindaba, debido a que entre estos existía una diferencia de edad de más de 30 años.

Por otra parte, del testimonio de Juan Sánchez, argumentó que no fue responsivo, y por los dichos se podía evidenciar que el relato había sido preparado, pues aunque tenía muy clara la fecha de nacimiento del hijo de Yinier, tuvo que hacer un ejercicio mental para recordad la de sus propios hijos.

En lo que versa sobre la solicitud de Cándida Rosa Candela, declaró prospera la tacha de falsedad sobre Alejandro Ospina, hijo en común del causante y la interviniente, por advertir una clara subjetividad encaminada a favorecer a su progenitora, aunado a que manifestó en múltiples oportunidades que su padre le expresó que en caso de fallecer no se dejara perder la pensión.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2016-00333-02
Demandante: Yinier Andrea Agudelo Montes
Demandado: Colpensiones y Cándida Rosa Candela

También, le restó credibilidad al relato de la testiga Islena Trujillo, porque no coincidió en las fechas de convivencia relatadas por la interviniente.

Con base en todo lo expuso, concluyó que, al momento del fallecimiento del causante, este no convivió con ninguna de las reclamantes, contrario a ello, habitaba en el lugar de trabajo, y en ocasiones en la casa de la progenitora biológica y de crianza.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la señora Yinier Andrea Agudelo Montes, interpuso recurso de apelación, con el fin de que se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se acceda a las suplicas de la demanda.

Funda el recurso en que la demandante aportó las pruebas necesarias para acreditar el presupuesto de convivencia exigido por la ley. Expuso que el desconocimiento de Alejandro Ospina, hijo del causante, únicamente se hizo como hijo biológico. Afirmó que la totalidad de los testigos de distintos ámbitos de la vida del señor Oscar Emilio y Yinier Andrea, dieron cuenta de la convivencia, precisó que saber el tiempo de convivencia es muy difícil. Preciso que el señor Gustavo manifestó que al momento del fallecimiento el causante concebía proponerle matrimonio a la demandante, pero a causa de su mal genio al momento del deceso no se encontraba pernoctando en el mismo inmueble, para no darle un mal ejemplo a los niños, y porque también debía cuidar el negocio de su propiedad, y la familiaridad entre la demandante y el demandado fue por la familia de la progenitora biológica, pero no de la de crianza. Preciso que debido a la diferencia de edad el señor Oscar Emilio debió ser una persona recatada en las muestras de cariño hacia la demandante en público. Pero en todo caso, la demandante dependió económicamente del causante y trabajaron juntos en el negocio del fallecido.

Finalmente, como la sentencia fue adversa a los intereses de la señora Cándida Rosa Candela, de conformidad con el artículo 69 del C.P.T y de la S.S. se dispuso el grado jurisdiccional de consulta en su favor.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/ CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Analizados los alegatos presentados por la demandante y Colpensiones, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Por su parte, el Ministerio Público no emitió concepto en el presente asunto y la interviniente Ad-Excludendum dejó transcurrir el término otorgado en silencio.

5. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

De acuerdo al esquema del recurso de apelación le corresponde a la Sala determinar si las reclamantes acreditaron el requisito de convivencia de 5 años anteriores a la muerte del causante, para acceder a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañeras permanentes. En caso afirmativo, determinar en qué porcentaje, el monto del retroactivo pensional y, si Colpensiones debe reconocer y pagar los intereses moratorio o subsidiariamente la indexación pretendida.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Aproximación al concepto legal de “vida marital” previsto en el artículo 47 de la ley 100 de 1993.

Es bien sabido que la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del pensionado o del afiliado al sistema de Seguridad Social; y, además, quien alegue la calidad de cónyuge o compañero o compañera permanente del causante deberá cumplir ciertas exigencias de índole subjetivo y temporal para acceder a la pensión de sobrevivencia, lo cual, como ha señalado este Tribunal *“constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar, potencialmente beneficiarios de la misma prestación”*.

Para el presente caso, dada la fecha del fallecimiento del pensionado (29 de noviembre de 2014), la normatividad con arreglo a la cual se debe resolver la presente controversia no es otra que la Ley 797 de 2003, que en su artículo 13, modificatorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, establece que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: *“a) en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. (Subrayado fuera del texto) (...)”*.

Dicho todo lo anterior, cabe recordar, por último, que el artículo 42 de la nuestra Carta Política establece que una familia, como la que se conforma entre compañeros permanentes, surge de la decisión libre, espontánea y recíproca de dos personas dispuestas a unir sus vidas a efectos de brindarse auxilio económico y asistencia mutua, y bien sabido es que la convivencia constituye un elemento fundamental para la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes, y este elemento ha sido definido como el vínculo afectivo entre dos personas mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común.

6.2. Controversia entre pretendidos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en el marco del trámite administrativo para su reconocimiento

De conformidad con el artículo 34 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicable en este caso conforme artículo 31 de la Ley 100 de 1993: *“Cuando se presente controversia entre los pretendidos beneficiarios de las prestaciones, se suspenderá el trámite de la prestación hasta tanto se decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a qué persona o personas corresponde el derecho”*. Misma intención normativa que fue contemplada en el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008 así: *“En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera: Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o*

Radicación No.: 66001-31-05-001-2016-00333-02
Demandante: Yinier Andrea Agudelo Montes
Demandado: Colpensiones y Cándida Rosa Candela

permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto".
(subrayado fuera del texto original)

Surge de lo anterior, que en aquellos eventos en que la administradora de pensiones le surge una duda razonable acerca de quién es el titular del derecho -por existir controversia entre beneficiarios-, le es dable suspender el trámite de reconocimiento de la prestación a la espera de que la justicia laboral dirima el conflicto.

En sentencia SL-414 del 12 de febrero de 2020, radicado 69288 la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al advertir que la administradora de fondos demandada había tenido oportuno conocimiento de que tanto la cónyuge como la compañera permanente de un causante se presentaron a reclamar la prestación económica por muerte, era pertinente que suspendiera el pago de la prestación hasta que la justicia dirimiera el conflicto, conforme al artículo 34 del Acuerdo 049 de 1990, "y como no lo hizo corre con la causa de asumir de manera total el pago del retroactivo a favor de la cónyuge, que en esencia corresponde a lo argüido por el Tribunal, en consecuencia, como no ordenó suspender el reconocimiento e incluso el pago de la pensión hasta que la justicia ordinaria definiera el derecho, el cargo no logra quebrar la sentencia impugnada frente a este reproche".

Misma tesis adoptada por la Sala de Casación Laboral en sentencia SL-2893 de 2021, radicado 83389, donde, con sustento en el artículo 83 de la Constitución Política y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el literal c) del ordinal 1 advirtió "En lo que tiene que ver con la posibilidad de descontar del retroactivo pensional cancelado a Inés Adonis Barbosa Castillo, «el porcentaje que ésta recibió de más desde el 3 de noviembre del 2008, teniendo en cuenta que tan sólo le correspondía el 44% de la mesada del de cujus», basta advertir que ello no resulta procedente, toda vez que no es posible imputarle a la hoy recurrente una conducta desprovista de buena fe, dado que no medió ninguna actuación ilícita de su parte en la reclamación realizada ante la entidad demandada y que, además, fue producto del ejercicio legítimo del derecho de acción sin que se adviertan conductas indicativas de colusión o fraude".

De lo hasta aquí expuesto, se concluye que, ante la coexistencia entre beneficiarios de la prestación pensional, la administradora de fondo de pensiones debe suspender el pago de la pensión hasta que la justicia dirima el conflicto, por lo tanto, en caso de no suspender el reconocimiento, debe asumir el reconocimiento a favor de quien resulte titular de la prestación, y, en todo caso, el único evento en que resulta viable el pago del retroactivo pensional a cargo de uno de los beneficiarios de la prestación por muerte, cuando se acredite una actuación de mala fe de su parte, o cuando se está en presencia de nuevos beneficiarios, caso en el cual, es dable dar aplicación a lo previsto en el artículo 5.º de la Ley 1204 de 2008, que en su tenor literal indica *“En caso de que los beneficiarios iniciales tuvieran que hacer compensaciones a los nuevos por razón de las sumas pagadas, así se ordenará en el acto jurídico y lo ejecutará la entidad pagadora. Las compensaciones se harán descontando el valor correspondiente de las futuras mesadas”*. Sin que para ello se requiera autorización judicial (Sentencia SL 4289 de 2022)

Cabe agregar que, a través de la sentencia SL 803 de 2022 la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral enfatizó que dicho reintegro solo procedía *“en caso de existir **nuevos** beneficiarios, y por ello se entiende aquellos que no se acercaron a solicitar el reconocimiento de la prestación económica”*.

6.3. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, esta íntegramente acreditado que: **1)** la demandante nació el 13 de junio de 1985, y su madre biológica es la señora María Eugenia Montes Cárdenas¹; **2)** La interviniente nació el 20 de septiembre de 1965²; **3)** El señor Oscar Emilio Ospina Rebellón falleció 20 de julio de 2015, en Andalucía, Valle del Cauca³; **4)** Por medio de Resolución GNR 333050 del 26 de octubre de 2015 Colpensiones negó la pensión de sobrevivientes pretendida por la señora Yinier Andrea Agudelo Montes⁴; **5)** A través de la Resolución GNR 3703 del 06 de enero de 2016 se reconoció pensión de vejez post mortem causada en vida por el señor Oscar Emilio Ospina Robellón, y se negó la sustitución pensional pretendida el por Yinier Andrea

¹ Archivo 01, página 37 cuaderno de primera instancia.

² Archivo 01, página 191 cuaderno de primera instancia.

³ Archivo 01, página 34 cuaderno de primera instancia.

⁴ Archivo 01, páginas 44-50 cuaderno de primera instancia.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2016-00333-02
Demandante: Yinier Andrea Agudelo Montes
Demandado: Colpensiones y Cándida Rosa Candela

Agudelo Montes y Cándida Rosa Candela Gil, en calidad de compañeras permanentes⁵; **6)** Mediante Resolución VPB 9198 del 24 de febrero de 2016, se confirmó en todas sus partes la Resolución No.3703 del 6 de enero de 2016⁶; **7)** La señora Yinier Andrea Agudelo, procreó dos hijos de padre diferente al causante, a saber: Emily Parra Agudelo nacida el 15 de noviembre de 2004, cuyo padrino de bautismo fue el causante⁷ y José Manuel Henao Agudelo nacido el 09 de marzo de 2010⁸, ambos en Cartago Valle; **8)** La señora Cándida Rosa Gil Procreo al menor Alejandro Ospina Candela, hijo reconocido por el causante mediante escritura pública No. 1046 del 29 de abril de 2005.⁹

En este orden de ideas, sin que sea objeto de discusión la causación de la gracia pensional pretendida, como quiera que el causante se le reconoció la calidad de pensionado post mortem, dadas las contradicciones en las que se funda la sentencia de instancia y se reprochan en el recurso de alzada, previo a resolver el mismo y el grado jurisdiccional de consulta, la Corporación realizara un recuento de los interrogatorios de parte y testimonios rendidos en el proceso.

Por el lado de la demandante, YINIER ANDREA AGUDELO MONTES, rindieron testimonio Orfa Mary Rodríguez, amiga de infancia de aquella; Gustavo Ríos Ospina, primo del causante, a quien reconoce como hermano de crianza; Luz Mary Ochoa Peña, amiga muy cercana de la madre de la demandante, y Héctor Fabio Cuartas, vecino de la demandante y amigo del causante desde el año 2003. Por el otro lado, la interviniente excluyente, CÁNDIDA ROSA CANDELA, llamó a declarar a Islenia Trujillo, vecina suya en el barrio el Jazmín, del municipio de Cartago hace 20 años, y el señor Alejandro Ospina, hijo suyo y del causante, nacido el 15 de diciembre de 1993. Asimismo, rindieron interrogatorio de parte la demandante y la interviniente excluyente. Estas últimas, narraron lo siguiente:

Yinier Andrea Agudelo Montes (demandante), dijo que conoció al causante en el barrio la Floresta del municipio de Cartago, donde este iba frecuentemente a visitar a la mamá, quien era vecina suya y muy cercana. Señaló que, para esa época, el demandante vivía con una tía, mamá de crianza, en el barrio Ucrania, en Cartago. Negó haber vivido

⁵ Archivo 01, páginas 52-61 cuaderno de primera instancia.

⁶ Archivo 01, páginas 63-70 cuaderno de primera instancia.

⁷ Archivo 01, páginas 78 y 80 cuaderno de primera instancia.

⁸ Archivo 01, página 82 cuaderno de primera instancia.

⁹ Archivo 01, página 353 cuaderno de primera instancia.

en la casa de la madre del causante y explicó que conoció al padre de su hijo menor en el año 2008, pero debido a que no respondía por el hogar, finalizó la relación, y se fue a vivir donde una hermana, por uno o dos meses, hasta que inició la relación con el causante, más o menos en noviembre o diciembre de 2009, fecha para la cual se encontraba en embarazo, y ubicaron su residencia en el barrio "La Floresta", transversal 8va. #14-45, diagonal adonde vive ahora, lo cual ocurrió cuando tenía 25 años. Añadió que el señor Óscar Emilio se desempeñó como técnico de electrodomésticos, que murió de un infarto cuando se encontraba viajando desde Andalucía (Valle), que recibió la noticia por la llamada de un policía y que antes del fallecimiento no sufrió quebrantos de salud. Finalmente, indicó que, al momento del fallecimiento del causante, no vivían juntos hacía 20 días, porque él tenía un carácter muy fuerte y para que sus hijos no lo vieran gritar, decidió irse para una pieza, ubicada en la calle 12 entre 6 y 7 en Cartago, donde tenía el local y los electrodomésticos. Asimismo, señaló que antes de conocer al causante, arreglaba casas y después se ocupó de ayudar al causante en el taller de electrodomésticos.

Cándida Rosa Candela (interviniente ad-excludendum), dijo que conoció al causante en el almacén "La Gabela", donde trabajaron juntos por muchos años, más o menos desde el año 1988, que ahí empezaron una relación de compañeros, amigos y luego de pareja, al punto que tuvieron un hijo llamado Alejandro, en el año 1993; que en ese tiempo no vivió con él, porque ella vivía con su tía Nidia en la calle 19 con 5ta y 6ta, en Cartago y él con la mamá de crianza, a quien llamaba "mamá Olaya"; sin embargo él le pasaba todo el día allá, es decir, le pagaba a la tía Nidia por su "estadía" allí; ya de ahí, cuando el niño cumplió 4 años, se fue a vivir en la calle 10, donde su mamá, y él siguió apoyándola económicamente, aunque tuvieron una ruptura de 2 años en el año 1997, tiempo durante el cual tuvo una hija en 1999, cuyo papá le dio el apellido y desapareció, pero luego regresó con el señor Oscar en 2001, y se fue a vivir donde una hermana, en Santa Ana, y él seguía respondiendo por ellos; en 2006 el causante le regaló su casa, otorgada por un plan de vivienda familiar y en 2007 empezaron a vivir juntos, aunque él se iba dos días a la semana, por razones laborales, ya que trabajaba como independiente en un taller-local, donde habilitó una habitación para cuidar la mercancía y el resto de la semana estaba en casa junto a ella y sus hijos. Confirmó que el causante falleció de un infarto volviendo de Andalucía a Cartago, de regreso de un congreso de alcohólicos anónimos que se realizó en Tuluá y de visitar a su papá en Cali. Indicó que conoció a la demandante, Yinier Andrea, a quien le presentaron como prima del

causante, en reuniones familiares, y supo que la madre de esta, cuyo nombre no recordó, vivía en España.

Orfa Mary Rodríguez, explicó que conoció a María Eugenia, madre de la demandante y a esta última en Cartago, desde pequeñas, pero que María Eugenia se fue para España. Asimismo, que conoció al causante, pues fue padrino de un hijo suyo, quien en la actualidad tiene 43 años. Afirmó que el señor Óscar creció con familiares del hogar paterno, pero visitaba frecuentemente a la madre biológica, que vivía en el mismo barrio que Andrea. Expuso que veía al causante casi a diario, porque este tenía un negocio en el centro, pero vivía con la demandante en la Floresta, que Yinier Andrea la conocía la familia de la madre biológica del causante y conocían la relación de pareja entre ellos, lo cual dice que le consta porque supo que este pagaba el arriendo, la comida y que "la visitaba" a diario. Manifestó que la pareja convivió 6 o 7 años antes de que Óscar muriera. Afirmó que supo que el demandante en varias ocasiones le pidió a la demandante que se casarían, pero esta no quiso, que vivieron en la transversal 8, en distintas partes, pero siempre en la misma cuadra; que la demandante le ayudaba al causante en el negocio de electrodomésticos, donde este tenía una cama, pero siempre dormía con Andrea, sin embargo, como era muy malgeniado, a veces se quedaba en el negocio. Dijo que conoció a la señora Cándida años atrás, como compañera de trabajo del causante en la Gabela, pero que no procrearon hijos y que Andrea no convivió con el padre de sus dos hijos *"hay una niña que está en los 15 años, y el papá le colabora; el papá del otro niño también es un muchacho pobre, pero trabajador, y ambos niños son reconocidos por los padres"*, explicó textualmente. Finalmente, dijo que nunca vio a Cándida en reuniones familiares y que la relación entre el causante y Yinier Andrea perduró hasta el fallecimiento de aquel y que duró de 6 a 7 años, señaló, textualmente: *"de amoríos por ahí de 6 a 7 años, antes una amistad y no sé si tenían una relación, porque ella estaba en embarazo"*.

Gustavo Ríos Ospina, primo del causante y más que primos, hermanos de crianza, pues sus padres lo criaron, rindió declaración en un tono hostil e injustificadamente mordaz frente a cada pregunta que se le hacía, dijo que el causante era sobrino de su mamá y que le consta que convivió hasta la muerte con Andrea, a quien conoció en el negocio del causante, aunque no le consta que ella trabajara allí. Señaló que desconocía quién era la mamá de Andrea o dónde vivía, porque no es amigo de meterse en la casa y la vida de la gente, pero negó tajantemente que fuera prima o familiar del causante.

En el relato espontaneo, indicó que su primo le comentaba sus cosas y alguna vez le dijo que estaba viviendo con Andrea y le comentó de su relación con ella, enterándolo de todos los pasos; que le contó que habían comenzado a convivir para la navidad del 2009 y que en sus conversaciones le indicaba que estaba muy contento; que amaba a Alejandro (su hijo mayor) y a los otros dos niños de Andrea, como hijos suyos, y que tenía planeado casarse con ella.

Al ser indagado por el nombre de la mamá biológica del causante, no lo recordó, pero después de pensarlo y de mirar para varios lados, recordó que se llama Fanny, a quien poco conoce, porque su primo no fue criado por ella sino por su mamá, quien es hermana del papá de aquel. Añadió que vivió varios años por fuera del país y regresó en 2005, época en la que el causante vivía solo, aunque no sabe dónde, *"porque era un hombre soltero y esas cosas no se preguntan"*; luego dijo, en tono exaltado, que en esa época el causante tenía su negocio y se quedaba en el local o donde la mamá y que se lo encontraba en la plaza de Bolívar y de vez en cuando se tomaban un café. Añadió que se dio cuenta que el causante se quedaba a dormir en el local, porque era muy bravo y decía que allí se encontraba más tranquilo. En cuanto a la convivencia con Andrea, dijo *"para el 2009 supimos que ya convivía con ella, al lado de San Jerónimo"*, en un barrio cuyo nombre no pudo recordar, que no lo llegó a visitar en su casa, porque no es amigo de meterse en casas ajenas, pero que los llegó a ver juntos *"chupando helado en la isleta"*.

Dijo que el causante veía a los dos hijos de Andrea como hijos suyos y que a Alejandro, su hijo mayor, le había dado el apellido aunque no era hijo biológico, y reiteró que el causante tenía un "temperamento muy volado", que él mismo reconocía que no era sano para los niños, por lo que en algunas ocasiones pernoctaba en el negocio; que en ocasiones lo visitó en el negocio y que le consta que tenía una relación con Andrea, porque le llegó a pedir dinero, para la casa, para el sostenimiento de Andrea y de sus hijos; que Yinier Andrea también sabía que Alejandro no era hijo biológico de Oscar, que este murió el 20 de julio de 2015, en un evento de alcoholicos anónimos, de un infarto fulminante y cuando él se enteró, inmediatamente Llamó a Fanny (mamá de Oscar) a contarle y hablaron con el tío Mario, un médico, papá biológico del causante, para que reclamara el cuerpo en Andalucía.

Luz Mary Ochoa Peña, dijo que no tiene parentesco con la demandante, pero siempre la ha tratado como una prima, porque es hija de alguien muy cercana a ella, con quien se crió. Respecto a Oscar (causante) dijo que es primo segundo, porque es hijo de una prima hermana de su mamá. No conoce a Cándida Rosa Candela y asegura que Oscar tenía una relación establecida con Andrea, y que incluso quería casarse con ella, aunque ya convivían desde hace tiempo; que Oscar fue criado por la familia del papá y que lo conoció cuando era un adolescente y su tía Fanny lo presentó en la familia, y desde allí lo trató como a un primo.

Dijo que él tenía su residencia con Andrea en el barrio la Floresta, aunque no sabe si vivía con su tía Fanny, donde lo veía con frecuencia, principalmente cuando había eventos familiares y también se encontraban mucho en el centro. Añadió que no le conoció pareja distinta a Andrea y *"lo único que le conoció fue que antes de vivir con Andrea, vivía con un hijo llamado Alejandro"*, de 10 años, que le presentó como hijo, y tenía un almacén llamado "el hogar", que empezó luego dejar de trabajar en "la Gabela", y que los últimos años trabajó con Andrea arreglando ollas y electrodomésticos en un "zaguancito" que le prestó un amigo; que la casa de Fanny era una casa de acogida, por eso Yinier era tan cercana a la familia, porque Fanny crio a María Eugenia, mamá de Andrea, luego ella viajó y le dejó a Andrea, y ella la acogió, por lo que conoce a Andrea desde que era una bebé.

Finalmente, señaló que la relación entre la demandante y el causante empezó prácticamente en el embarazo de José Manuel, aunque no sabe si Andrea convivió con el papá de sus hijos, pero asegura que su primo sí tuvo una relación estable con Andrea y que incluso, el viernes, 4 días antes de que falleciera, lo visitó en el local y recuerda que le comentó que estaba en planes de casarse con Andrea. Finalmente, dijo que jamás visitó la casa de Óscar y Andrea, porque el trabajo no se lo permitía, y que la convivencia entre estos empezó en el embarazo de José Manuel, y él le ofreció su apoyo en el embarazo; que Óscar era muy malgeniado, por lo que se quedaba donde Olaya, donde Fanny y también donde Andrea, por cuestiones de trabajo, que en los últimos dos o tres años, lo veía cada dos o tres meses y que Alejandro (hijo del causante) iba poco a la casa de Fanny, personalmente jamás lo vio allí. Finalmente, reiteró que el causante tenía planes de matrimonio con la demandante *"Estaba en planes de tener una relación más ante la sociedad con ella"*, señaló.

Héctor Fabio Cuartas, dijo que era amigo de Oscar Ospina, lo conoció en la Gabela, hace 15 años, cuando era trabajador allá, luego lo veía en la Floresta, que iban a jugar billar y fueron compañeros de tragos, hasta que se rehabilitó en alcohólicos. Lo veía en el barrio, cuando salía de la vivienda, casi todos los días, porque eran vecinos y pasaba por la casa de él, donde vivía con Yinier Andrea, por ahí unos 5 años o 6 vivieron en la misma cuadra. Añade que de vez en cuando iba a la casa de ellos, que el causante no tuvo hijos, que trabajaba con Andrea y amanecían juntos, le pagaba el arrendamiento y en la calle se cogían la mano y que empezaron a convivir prácticamente cuando nació el niño menor de aquella, pero cuando estaba en embarazo, *"ya tenía su cuento con ella"*, terminaron y luego volvieron. *"Cuando nació el bebé, él ya la cogió a ella. Eso fue en el 2010, eso fue cuando nació el hijo de ella"*, explicó, que le consta que Andrea no convivió con ninguno de los dos papás de los niños.

Islena Trujillo (testigo de la señora Cándida Rosa), dijo que conoce a Rosa hace 20 años, como vecinas en el barrio Jazmín por 13 años, afirmó conocer a la pareja y dijo que tuvieron un hijo llamado Alejandro, que Óscar proveía el sustento del hogar y que llegaron al barrio más o menos en el año 2002. Explicó que el causante tenía un negocio de electrodomésticos, y se ausentaba de su casa por periodos cortos para asistir a grupos de alcohólicos anónimos, a Cali o Palmira, se quedaba dos o tres días. Cuando falleció les informaron del hospital. Explicó que el núcleo familiar estaba conformado por Alejandro, hijo en común; Sofía, hija de la interviniente y el señor Óscar, que cuando llegó a vivir al barrio, el niño tenía 7 o 6 años y la niña 4 o 5; que el demandante tenía una pieza en el negocio y se quedaba allí algunas noches para cuidar el negocio, que solo se ausentaba del hogar por trabajo o por lo de alcohólicos anónimos, pero de resto siempre estaba ahí. Dice que se fue 6 años de Cartago para Buenaventura y cuando regresó el causante ya vivía con la señora Cándida Rosa.

Finalmente, Alejandro Ospina (hijo de Cándida y el causante), explicó que vivieron sin su padre donde una tía 3 o 4 años, que siempre compartieron con su padre el día de la madre, cumpleaños de su madre, en temporada de ballenas jorobadas en Buenaventura. Vivió con ellos, pero se ausentaba por temas laborales. En muchas ocasiones lo acompañó a las reuniones de alcohólicos anónimos por todo el país. En el 2006 o 2007, se fueron a vivir a una casa que su papá les dio (le escrituró a su mamá), y ya dormía allá, comía, salían a bailar, veían películas, etc.; tenía 12 o 13 años cuando

se fueron para allá. Dijo que su padre no dormía muy constantemente en la casa, porque donde tenía el negocio le abrían el candado y se le perdieron algunas cosas, entonces optó por llevarse una nevera, una estufa y una cama para el negocio, para poderlo vigilar, que él de vez en cuando lo acompañaba en las noches. Afirmó que su padre no mantenía ni tan constante en la casa ni tan constante en el trabajo, *"entonces unas veces se iba amanecía en la casa, de una semana, dos veces a la semana se iba al trabajo"*, explicó, que tenía las cosas de él una parte en la casa, otras en el trabajo y otras donde *"mamita Olaya"* e indicó que su madre nunca vivió con el padre de su hermana. Finalmente, dijo que conoció a Yinier Andrea cómo una prima de su papá, que ella vivía con la abuela Fanny, y les ayudaba en el negocio, que estaba ubicado en la 6, entre carreras 11 y 12, donde funcionó por unos 7 u 8 años y que su papá le pagaba por sus servicios.

6.3.1. Valoración conjunta de las pruebas.

De lo narrado hasta este punto, resulta evidente que el causante fue criado por la familia de una tía de su padre, llamada "Olaya", a quien consideraba su mamá adoptiva y con quien vivió la mayor parte de su vida, según lo indicado por su primo Gustavo Ríos; que además frecuentaba la casa de su madre biológica, llamada Fanny, en el barrio la Floresta, en Cartago, según lo indicado por su prima segunda de la línea materna, Luz Mary Ochoa Peña, y que precisamente fue allí donde conoció a Yinier Andrea, quien era muy cercana a dicha casa, adonde fue acogida cuando su madre, María Eugenia, se instaló a vivir en España.

También resulta claro que Yinier Andrea le ayudaba al demandante en el local, pues, aunque el testigo Gustavo Ríos no quiso asegurarlo, dijo que la vio en el negocio varias veces, que incluso cuando no encontraba a su primo allí, le dejaba saludos con ella; lo cual coincide con lo señalado por Alejandro Ríos, hijo del causante, quien aseguró que Yinier Andrea les ayudaba en el local y que su papá le pagaba por sus servicios.

Asimismo, salta a la vista que el causante no tenía un domicilio fijo establecido, pues todos los declarantes coinciden en señalar que se quedaba en el local donde tenía un pequeño negocio de arreglo de ollas y electrodoméstico, que funcionaba debajo de unas escaleras, en el centro de Cartago, y que otras veces se quedaba en la casa de sus familiares. El señor Gustavo Ríos lo describió como alguien inestable y malgeniado, y

después de muchas vueltas aceptó que deambulaba de aquí para allá, quedándose unas veces en la casa de la mamá y otras en el local, lo cual vuelve a coincidir con la declaración de Alejandro, quien dijo que unas veces se quedaba en su casa, otras en el local o en la casa de “mamá Olaya” o de su abuela Fanny, y que en todas esas casas tenía elementos personales.

Lo que no quedó suficientemente claro es si también se quedaba en la casa de Yinier Andrea, porque solo uno de 6 testigos: Héctor Fabio Cuartas, llegó a visitarlo allí, pero su testimonio no es creíble, pues a diferencia de los otros testigos y de la propia demandante, no dijo que el causante también se quedaba a dormir en el local. Sobre este punto, Gustavo dijo que no lo visitó en la casa donde supuestamente vivía con Yinier Andrea, porque no le gustaba meterse en casas ajenas; Orfa dijo que le consta que el causante “visitaba” a Yinier Andrea en su casa y le pagaba el arriendo, pero “visitar” no es pernoctar y mucho menos cohabitar; Luz Mary dijo que nunca lo visitó en la casa de Yinier por razones de trabajo, pero extrañamente sí lo visitaba con asidua frecuencia en el negocio o en la casa de su tía Fanny, donde no le consta que durmiera, luego tampoco puede constarle que lo hiciera en la casa de Yinier.

De acuerdo con lo anterior, la causa de la señora Yinier Andrea se queda sin pruebas contundentes de su vida en común con el causante, pues más allá de sus afirmaciones, ninguno de los testigos más o menos creíbles pudo dar cuenta de su cohabitación con el causante, y aunque se esforzaron en mostrar la existencia de una relación de pareja entre ellos, incurrieron en varias contradicciones que terminan siendo indicios en contra de su credibilidad, así: Gustavo fue injustificadamente agresivo frente a preguntas cuya respuesta podía comprometer la seriedad de la relación entre Yinier y Óscar y terminó afirmando que todo lo que supo de esa relación se lo transmitió su propio primo; Luz Mary dijo que el viernes, antes de morir, lo vio muy feliz y le habló de sus planes de matrimonio con Yinier Andrea, pero esta última afirmó que justo por esos días el causante se había alejado voluntariamente de la casa por su carácter fuerte y sus constantes gritos, que no le convenían a sus hijos, y para completar, Orfa dijo que Yinier había rechazado varias propuestas de matrimonio del causante, lo cual se contradice con la supuesta alegría que según Luz Mary le vio al causante cuando unos pocos días antes de muerte le habló sus planes de matrimonio con Yinier, quien según cuentas ya lo había rechazado varias veces.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2016-00333-02
Demandante: Yinier Andrea Agudelo Montes
Demandado: Colpensiones y Cándida Rosa Candela

Aunado a lo anterior, no se puede desconocer que la demandante confesó haberse separado del causante aproximadamente un mes antes del deceso de este, y aunque en la demanda dijo que fue por razones de trabajo, también se contradijo sobre este punto en el interrogatorio de parte, donde precisó que fue porque el demandante tenía un temperamento que no era de ejemplo para sus hijos menores.

En suma de todo lo dicho, se confirmará la negativa frente al derecho de Yinier Andrea y también de la señora Cándida Rosa Candela, porque sus testigos también incurrieron en contradicciones insalvables, así: Islena dijo que la convivencia entre estos le constaba desde el año 2002, cuando llegaron a vivir al barrio el Porvenir y Alejandro tendría unos 4 años, pero la propia interviniente dijo que ello habría ocurrido en el año 2007 y Alejandro dijo que para la fecha en que su papá empezó a quedarse en la casa de su madre, él tenía más o menos 13 años, lo cual ubica ese momento entre los años 2006 o 2007, teniendo en cuenta que nació en 1993. Aparte de eso, Alejandro reconoció que su papá deambulaba de casa en casa sin ninguna razón aparente, lo cual impide la proyección de la imagen una pareja estable con su madre.

Por todo lo anterior, se confirmará la sentencia de primera instancia, y ante el fracaso del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P se le impondrán las costas de segunda instancia a la demandante en un 100% en favor de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 16 de agosto de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Yinier Andrea Agudelo Montes**, en calidad de demandante y por **Cándida Rosa Candela Gil**, como interviniente Ad- Axcludendum en contra de **la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2016-00333-02
Demandante: Yinier Andrea Agudelo Montes
Demandado: Colpensiones y Cándida Rosa Candela

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la demandante Yinier Andrea Agudelo Montes en un 100% en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones. Líquidense por la secretaría del juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Ausencia Justificada

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030b3e7f6bc6cd99c92d811cec2a4a5fcb6c2d01db914d4384b88a29cebd80e3**

Documento generado en 28/04/2023 08:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>